

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-01/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: **ELIMINADO.
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
(Ver fundamento y motivación al
final de la resolución).**

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**¹, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y el posicionamiento a favor del instituto político MORENA.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte³, el *PAN* la presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en contra del *denunciado*, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña y su posicionamiento a favor del partido político MORENA.

1.1.1. Radicación. El dieciséis de diciembre la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* radicó la denuncia formándose el expediente 50/2020-PES-CG; además, ordenó la realización de providencia de preservación de indicios y determinó remitir la denuncia al *Consejo municipal*, por ser la autoridad competente para la tramitación del *PES*⁴.

1.1.2. Trámite ante el Consejo municipal. El dieciocho de diciembre se recibió el expediente y en esa misma fecha quedó radicado como 01/2020-PES-CMLE, donde se reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del *PES*.

1.1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en las publicaciones de ocho de febrero en la red social *Facebook*, las notas periodísticas de cinco y veinte de octubre publicadas en los medios digitales "*PLATINO NEWS*" y "*Kiosco de la Historia*", respectivamente, y la entrevista radiofónica de siete del mismo mes en el programa "*En línea*" de "Radio Impulsora del Centro, S.A." que se transmite por la frecuencia 95.5 (XHELG-FM) MHz y 680 KHz de amplitud modulada (XHELG-AM); para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-

² De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 0000018 a la 0000020 del expediente.

UTJCE-007/2020⁵ y ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020⁶ que contienen la certificación de la existencia y contenido del disco compacto que contiene la entrevista y las direcciones de internet siguientes:

1. https://open.spotify.com/episode/10VVmjK2vgROYvK8QwAbHK?si=iexCXFbESg6Yhh_rh2eFkw
2. <https://platino.news/leon-desigualdad-de-primera/>
3. <http://kioscodelahistoria.mx/sintesis-guanajuato-496/>
4. **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

1.1.4. Admisión y emplazamiento. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁷, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado.

1.1.5. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el nueve de enero de la presente anualidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMLE/003/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El doce de enero de dos mil veintiuno se turnó el expediente a la segunda ponencia. El quince se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-01/2021.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veintiuno se ordenó revisar el acatamiento

⁵ Visible de la hoja 0000023 a la 0000029 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000060 a 0000067 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 0000082 a 0000089 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000738 a 0000762 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con un minuto del veintinueve de enero de dos mil veintiuno a las diez horas con tres minutos del treinta y uno del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

Por otro lado, con independencia de que uno de los hechos imputados es la entrevista radiofónica realizada el siete de octubre, en el programa “*En línea*” de “Radio Impulsora del Centro, S.A.” que se transmite por la frecuencia 95.5 (XHELG-FM) MHz y 680 KHz de amplitud modulada

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

(XHELG-AM), este *Tribunal* es competente, pues el denunciante acusó que tal conducta incidiría y en su caso, tendría efectos dentro del territorio del Estado.

Lo anterior fundamenta la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.”¹².

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

3.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada solicitó que se desechara la demanda por frívola, por considerar que las pretensiones del denunciante no tienen sustento en el derecho y los hechos son inexistentes.

Al respecto se precisa que la reforma constitucional en materia política electoral contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad que atiende este *tribunal*, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440 y 443 de la *ley electoral local*¹³.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

¹³ Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*”¹⁴.

Así, se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho.

Los supuestos de frivolidad se surten cuando aparezca de modo manifiesto, notorio y evidente¹⁵.

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observe alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo.

En el caso, el *denunciado* argumenta que la queja interpuesta es frívola al expresar pretensiones inalcanzables jurídicamente, sin embargo, para que se actualice, esta debe ser evidente y clara, siendo los argumentos

frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁴ "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

¹⁵ Conceptos que define la Real Academia Española:

Evidente:

Adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

Notorio (a):

1. Adj. Público y sabido por todos.

2. Adj. Claro, evidente.

Manifiesto (a):

Adj. Descubierta, patente claro

Consultables en la página de internet: <https://www.rae.es/>

expresados insuficientes para acreditarla o advertirla en la denuncia.

Es de mencionarse que, en caso de actualizarse la causal de improcedencia, no implica que sea por la característica estudiada, pues puede darse porque no sea procedente la denuncia, y no así porque sea frívola, vaga e imprecisa.

En el caso, la denuncia versa sobre diversos hechos, como lo son la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, con la finalidad de posicionarse como precandidato o como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

Es evidente que dichas conductas están previstas en las disposiciones del derecho. El primer párrafo del artículo 362 de la *ley electoral local* señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Luego, al analizar el contenido de la queja se advierte que se denuncian sucesos ocurridos antes del inicio de precampañas atribuidos presuntamente al *denunciado*; hechos que se realizaron en red social, medios digitales y radio, susceptibles de ser sancionados conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante consideró pertinentes, razón por las cual, no puede alegar que se trate de una denuncia temeraria o carente de elementos para analizarla.

Por ello, la frivolidad invocada por el *denunciado* se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar frívola la queja.

Por otro lado, alega en su favor la causal de improcedencia relativa a cosa juzgada, por cuanto hace a la publicación realizada en la red social *Facebook*, en tanto que alega haber sido parte en el expediente TEEG-

PES-11/2020 tramitado ante este *tribunal* y en el que al resolver se decidió sobre ese hecho.

Se precisa que la cosa juzgada opera para actualizar una causal de improcedencia, cuya hipótesis radica en que cuando existiendo una resolución definitiva dictada en un juicio o procedimiento previo, se promueva uno nuevo en el que se de la **identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados**.

En ese sentido, debe establecerse que la parte denunciada en el *PES* que se resuelve no tuvo intervención en el diverso TEEG-PES-11/2020, tramitado ante este *tribunal*, y que la publicación denunciada tampoco fue materia de este, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *ley electoral local*.

Es así que se considera que la causal alegada no se actualiza, pues no se cumple con los extremos señalados.

3.3. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña, por su publicación en la red social *Facebook*, las notas periodísticas de cinco y veinte de octubre en los medios digitales “*PLATINO NEWS*” y “*El Kiosco de la Historia*”, respectivamente, así como las declaraciones hechas durante la entrevista radiofónica del siete de octubre donde se manifestó a favor del partido político MORENA, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 372, inciso a) del 445 e inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*.

3.4. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la persona denunciada realizó actos anticipados de campaña o precampaña derivado de la publicación de *Facebook* de ocho de febrero, de las notas periodísticas realizadas en medios digitales el cinco y veinte de octubre,

así como por los comentarios vertidos en la entrevista radiofónica del día siete de octubre.

3.5. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 372, inciso d) del 442, inciso a) del 445 e inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, 345, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*.

3.6. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.6.1. Del denunciante.

- Copia certificada del nombramiento como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁶.
- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁷.

3.6.2. Del denunciado.

- Escrito firmado por el representante legal de “Radio Impulsora del Centro” S.A.”¹⁸.

3.6.3. Recabadas por el *Instituto*: Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2020 y ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020; así como los escritos suscritos por el representante legal de “Radio Impulsora del Centro. S.A.”¹⁹, donde desahoga el requerimiento y remite el disco compacto que contiene la cinta de testigos correspondiente a la entrevista cuestionada, así como el suscrito por el *denunciado*²⁰, donde desahoga requerimiento.

¹⁶ Visible a hoja 0000254 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 0000024 a la 0000027 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 0000041 a la 0000056 del expediente.

¹⁹ Visible de la hoja 0000041 a la 0000056 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 0000078 a la 0000080 del expediente.

3.6.4. Objeción de medios de prueba. El denunciado controvierte la validez de las documentales ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2020 y ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020 atendiendo a que:

La primera de ellas "... carece de certeza y legalidad jurídica, ya que en inicio refiere la oficialía electoral que realiza el acta de hechos a las 09:22 horas del día 18 de diciembre del año 2020, y posterior en el reverso de la foja 17 señala que siendo las 09:32 del día 17 de Diciembre de 2020, es decir un día anterior al día en que iniciaron supuestamente la misma, lo que resulta ser lógicamente imposible. Además de que supuestamente dan fe del contenido de una liga de internet (reverso foja 17) y que inicia a las 09:32 horas y concluyen a las 09:35 horas, es decir 3 minutos después de su análisis, lo que resulta ilógico pues el aludido tiempo no resulta ser factible incluso para poder hacer la transcripción que realizan ni mucho menos dar fe del contenido y existencia de citada liga, sucediendo lo mismo en la liga de internet que analizan dentro del punto 2 al señalar que dan inicio a las 09:36 horas y concluyen a las 09:40 (foja 18), punto 3 que da inicio a las 09:41 horas y termina a las 09:43 horas, similar en el punto 4 al comenzar a las 09:44 horas y terminar a las 09:46 horas."

Al respecto de lo señalado, debe considerarse que la realización de las actas se efectúa en un equipo de cómputo, permitiendo al personal que desempeña la función de oficialía electoral hacer uso de los avances tecnológicos a fin de lograr una mayor eficiencia en el tiempo que se desarrollan sus actividades, sin que ello vulnere la certeza jurídica en los procesos.

Por otra parte, también debe tomarse en cuenta que el *denunciado* al formular su objeción no aporta elemento probatorio que demuestre la vulneración de sus derechos con lo que él considera lógicamente imposible realizar en un lapso determinado.

En referencia a la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020, la controvierte atendiendo a que de su contenido no se desprende una violación a la normatividad electoral.

Respecto de la que se establece que la misma no tiene la finalidad de determinar la existencia o no de una infracción, sino que sirve como medida para preservar la materia de la queja y con ello, de ser el caso, constituirla en prueba que genere convicción a la autoridad resolutora; es decir, que los hechos certificados en el acta sirven como medio de prueba y no determinan, por sí, la existencia o inexistencia de las infracciones.

Debe concluirse que las actas son válidas atendiendo que, si bien la oficialía electoral al momento de redactar el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2020 incurrió en un error respecto a la fecha, esto no afecta la validez y contenido de esta; pues como lo refiere el *denunciado*, la fecha certera de realización se estableció al inicio y al final del documento, es decir el dieciocho de diciembre.

Por lo que hace al tiempo empleado por la autoridad certificadora respecto de las ligas electrónicas, se ha señalado que el trabajo de la oficialía se realiza a través de medios electrónicos, en el caso equipos de cómputo, procesadores de texto y motores de búsqueda en internet que facilitan el desempeño de su actividad, lo que además es conocido por el *denunciado*; en ese sentido el tiempo que la autoridad emplee para realizar actividades como transcripciones, inserción de imágenes u otras no puede considerarse como una causal para desestimar los medios de prueba que genera.

Por último, tampoco asiste la razón al denunciado por lo que hace a sus argumentos referentes al ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020, pues no ataca su fundamentación o motivación, sino solo realiza señalamiento genérico sin explicar cómo ello le genera una vulneración a su esfera jurídica.

3.7. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra del *denunciado*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña y posicionamiento a favor del instituto político MORENA, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 372, inciso a) del 445 e inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió que la persona denunciada fue entrevistada en el programa de radio “*En línea*” de “Radio Impulsora del Centro, S.A.” que se transmite por la frecuencia 95.5 (XHELG-FM) MHz y 680 KHz de amplitud modulada (XHELG-AM), publicaciones realizadas en

la red social *Facebook* y en los medios digitales “*Kiosco de la Historia*” y “*PLATINO NEWS*”, lo cual podría constituir una violación a la normatividad electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña y el posicionamiento a favor del partido político MORENA.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Verificación del contenido de disco compacto y direcciones de internet²¹. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2020 del dieciocho de diciembre, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

1. https://open.spotify.com/episode/10VVmjK2vgROYvK8QwAbHK?si=iexCXFbESg6Yhh_rh2eFkw
2. <https://platino.news/leon-desigualdad-de-primera/>
3. <http://kioscodelahistoria.mx/sintesis-guanajuato-496/>
4. **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

De las que se anexó captura de pantalla en cuanto a su contenido.

Asimismo, con el ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020, levantada por la oficialía electoral, se dio fe del contenido del disco compacto allegado por el representante legal de la concesionaria “Radio Impulsora del Centro, S.A.”.

3.7.2. Calidad de la persona involucrada. De las constancias que integran el expediente no se acredita que la persona *denunciada* tenga la calidad de aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular; por lo que debe ser considerado como un ciudadano que actúa de forma libre e individual, es decir una persona física para efectos de la normatividad electoral.

²¹ Visible en el folio 59 anverso al 61 anverso del archivo LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_256 del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020.

3.7.3. Realización de entrevista radiofónica. Del ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2020 realizada por el secretario del *consejo municipal* en funciones de oficialía electoral del *Instituto* y conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en los escritos de veintitrés y treinta de diciembre por el representante legal de “Radio Impulsora del Centro, S.A.” y el *denunciado*, se acredita que se realizó el acto presuntamente ilegal y que el segundo de ellos acudió a ser entrevistado, lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 359 de la *ley electoral local*.

3.7.4. Existencia, contenido y publicaciones en medios digitales. De conformidad con la información proporcionada por la parte denunciante y de las pruebas recabadas por el *Instituto*, se desprenden las publicaciones en las páginas de internet de los medios digitales “*Kiosco de la Historia*” y “*PLATINO NEWS*”.

Documental	Liga de internet que se certifica	Contenido que se desprende
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2020	ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.	Publicación de ocho de febrero que se realiza desde la cuenta del usuario “ ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. ” que contiene imagen que se describe en la documental.
	https://open.spotify.com/episode/10VVmjK2vgROYvK8QwAbHK?si=iexCXFbESg6Yhh_rh2eFkw	No se obtiene contenido en tanto aparece el mensaje “ No se ha podido encontrar ese podcast. ”.
	https://platino.news/ion-desigualdad-de-primera/	Nota periodística de título “ <i>León, desigualdad de primera</i> ” del <i>denunciado</i> donde realiza reseña personal y emite comentarios en torno a la ciudad de León desde su perspectiva profesional, personal, social y de política.
	http://kioscodelahistoria.mx/sintesis-guanajuato-496/	Nota periodística de veinte de octubre titulada “ <i>El valiente</i> ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. ” del periodista ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. , en la que realiza diversos señalamientos donde coloca al denunciado como el posible candidato de MORENA a la presidencia municipal de León y expone una semblanza de él.

Cabe mencionar que, el contenido de las ligas de internet señaladas en la tabla anterior adquiere **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *ley electoral local*, al haber sido

instrumentadas en documental pública emitida por el *Instituto*.

3.8. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que el *denunciado* tenga la calidad de aspirante, candidato independiente, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Tampoco se encuentra acreditado que en el programa de radio “*En línea*”, se haya adquirido el espacio radiofónico con el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales; o posicionarse con el fin de que obtener una candidatura.

3.9. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña.

3.9.1. Infracción a la normatividad electoral, por el supuesto posicionamiento a favor del partido político MORENA. El inciso d) del artículo 442 de la *ley general electoral*, así como el 345 de la *ley electoral local* coloca a la ciudadanía o cualquier persona física o moral como sujetos de responsabilidad por infracciones en materia electoral que se contienen en dichas normativas.

En ese sentido, la condición del *denunciado* es la de un ciudadano, para efectos del *PES* una persona física; por lo que, al realizar un análisis de la supuesta violación en relación con esa calidad, no puede concluirse que, en el caso de que hubiese manifestado su apoyo en favor de uno u otro partido, su actuar constituya una violación a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, de los artículos 447 de la *ley general electoral* y del 349 de la *ley electoral local* se obtienen las infracciones que pueden ser cometidas por la ciudadanía, de donde no se deriva como tal el manifestarse en favor de algún partido político.

Por tanto, al no acreditarse una violación a la normativa electoral con las

declaraciones vertidas por el *denunciado*, no existe sanción por aplicar.

3.9.2. Infracción a la *ley general electoral*, así como a la *ley electoral local*, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Las fracciones I y II del artículo 3 de la *ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

I.- Actos anticipados de campaña: los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

II.- Actos anticipados de precampaña: los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1.- Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

2.- Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir aquellas personas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

El numeral 372 de la *ley general electoral* establece como regla que la persona **aspirante** no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Por su parte los artículos 445 inciso a)²² y 446 inciso b)²³ de la *ley general electoral*, 301²⁴, fracción I del 347²⁵ y fracción II del 348²⁶ de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas **aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden

²² Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

²³ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

²⁴ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

²⁵ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

²⁶ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas²⁷.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁸.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*.”

²⁷ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018.

²⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁹.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista.³⁰

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³¹.

²⁹ Consultable en la liga de internet

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

³⁰ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

a) El **personal**. Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;

b) El **temporal**. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y,

c) El **objetivo**. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

A. Análisis de la publicación en la red social Facebook. Ahora, en términos de los hechos denunciados se procede al estudio relativo a si la publicación del ocho de febrero que se difundió por el usuario **“ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”** implica la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso, no se demostró que la publicación del ocho de febrero es de la autoría del *denunciado*, en virtud de que de las constancias que integran el expediente no se acredita que se haya realizado de su cuenta personal o incluso si tiene un perfil en la red social *Facebook*, es decir, no existe prueba que demuestre esa situación, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento en otro sentido.

No obstante lo anterior, suponiendo que la publicación cuestionada se hubiese realizado desde la cuenta personal del *denunciado*, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso a la información

generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral³².

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de quienes lo usan, dicho medio no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta las particularidades de su uso, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Twitter* y *Facebook* generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

De ahí que al analizar el contenido de la publicación realizada el ocho de febrero en la red social *Facebook* a través del usuario **“ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”**, de donde se advierte:

➤ Que la oficialía electoral al realizar la certificación ACTA-OE-UTJCE-007/2020 encontró: *“una fotografía que describo a continuación: se observa a 5 cinco personas del sexo masculino, al frente se encuentran abrazados, [...]. Del lado derecho de la ventana se observa un círculo con fondo color azul; delante en color negro se lee: “ELIMINADO. DATO PERSONAL*

³² Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

CONFIDENCIAL.” debajo en color gris continua: “8 de febrero” ...”.

De acuerdo con los elementos antes indicados, se concluye que en caso de que la publicación aludida la hubiese realizado el *denunciado*, no se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, pues como ya se estableció, no se acredita que:

1.- Que tenga la calidad de aspirante, integrante de candidaturas independiente, precandidatura o candidatura;

2.- La publicación no contiene de forma manifiesta **llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, no se publicita plataforma electoral, o se posiciona a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura.**

En ese sentido, la publicación no tendría **un impacto real o pondría en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, puesto que no se advierten elementos que pongan de manifiesto que hubiese aprovechado la red social para realizar llamado al voto, presentar una plataforma política o posicionarse para obtener una candidatura, con lo que hubiera transgredido la prohibición legal materia de denuncia.

B. Análisis de la infracción a la normatividad electoral por la publicación de notas periodísticas en medios electrónicos. Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido de las notas contenidas en la documental ACTA-OE-UTJCE-007/2020 para analizar e identificar en cada una de ellas, si pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña de conformidad con lo apuntado en el apartado anterior.

En el caso, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos “*PLATINO NEWS*” y “*El kiosco de la historia*” no se obtiene que se desprendan actos anticipados de precampaña o campaña, pues de conformidad con lo establecido en la legislación electoral federal y local así como los criterios de *Sala Superior*, no se cumple con los

supuestos normativos de la infracción.

Lo anterior es así, atendiendo a que las notas denunciadas no son realizadas por quien tenga la calidad de **aspirante, integrante de candidatura independiente, precandidatura o candidatura**, así como tampoco contiene de forma manifiesta **llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, no se publicita plataforma electoral, o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**, por lo que no tiene **un impacto real o pone en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Las notas denunciadas se limitan a realizar señalamientos de contexto político-social y en particular la publicada en el medio “*El kiosco de la historia*” del columnista **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, si bien formula argumentos que especulan con la persona que podría ser el candidato del partido político MORENA en el municipio de León, Guanajuato, solo plantea el supuesto de tal situación en relación con el contexto que ha observado y continua realizando una descripción de la vida profesional de la persona a la que coloca en dicho supuesto, es decir al *denunciado*.

Es así que en ningún momento puede hablarse de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la persona *denunciada*, puesto que no se advierten elementos que pongan de manifiesto que haya aprovechado los medios digitales para realizar llamado al voto, presentar una plataforma política o posicionarse para obtener una candidatura, con lo que hubiera transgredido la prohibición legal materia de denuncia.

C. Análisis de la entrevista radiofónica. De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se pudo constatar la existencia de la entrevista materia de la denuncia y su contenido, lo que se encuentra en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2020.

Lo expresado en la entrevista por el *denunciado* en respuesta a las

preguntas formuladas por los entrevistadores del programa “En línea”, atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista son de interés público y una trascendencia periodística relevante.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.*”³³.

Con base a las probanzas aportadas y de los hechos que fueron acreditados, este órgano jurisdiccional concluye que son **inexistentes** las infracciones relativas al posicionamiento a favor del partido político MORENA y la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña del *denunciado*, conforme a las consideraciones siguientes:

Ha quedado establecida la calidad que tiene el *denunciado* así como que son las personas aspirantes, las que integran candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas las que pueden infringir los artículos 445 inciso a) y 446 inciso b) de la *ley general electoral*, 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local* y que para el fin de acreditarse la conducta deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá a su análisis.

Respecto del elemento **personal**, se advierte que el material contiene la

³³ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

presencia del *denunciado*; sin embargo, ello no lo actualiza, pues para acreditarse es necesario que la persona tuviera la calidad de militante, aspirante, integrante de candidaturas independiente, precandidatura o candidatura, lo que en el caso no sucede.

Por otra parte, tocante al elemento **temporal** debe señalarse que no se acredita respecto de la publicación de ocho de febrero, realizada en la red social *Facebook*, atendiendo a que el proceso comicial dio inicio hasta el siete de septiembre; y se tiene acreditado de las publicaciones en los medios digitales de cinco y veinte de octubre, así como la entrevista radiofónica de siete del mismo mes, ya que al momento de la difusión del material denunciado el proceso electoral local 2020-2021 ya había dado inicio.

En cuanto al **objetivo**, no se encuentra acreditado en ninguno de los actos denunciados, pues no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues si bien se hace mención a temas relativos al proceso comicial en curso, no se pronuncia a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas, ni se expone alguna plataforma, así como tampoco hace el llamado a voto a favor o en contra de instituto político alguno.

En efecto, del análisis minucioso de los hechos denunciados materia de queja, su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones por parte del ciudadano *denunciado*, que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que se haya dirigido hacia el electorado del Estado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Incluso, de la entrevista realizada se hace evidente que la intención del *denunciado* no es político-electoral; pues muestra respeto de los tiempos que marca el proceso electoral y evita dar continuidad a lo pretendido por el entrevistador en el aspecto político.

El contenido de las notas periodísticas publicadas en los medios digitales “*PLATINO NEWS*” y “*El kiosco de la historia*” son genéricos debido a que, si bien aparece el *denunciado*, de ellas no se desprende algún tipo de solicitud al voto con miras a posicionarse ante el electorado en general, ni tampoco que de manera expresa estuviera pidiendo el voto a los militantes y simpatizantes de algún partido.

Las frases e imágenes que se certificaron en los enlaces electrónicos de medios digitales, de la red social *Facebook* y la entrevista radiofónica, no son manifestaciones explícitas o implícitas que llamen a votar, tampoco que de forma particular e incuestionable se pida el apoyo a favor de partido político o del *denunciado* en el contexto de sus mensajes, solamente hace un pronunciamiento genérico que alude a un deseo aspiracional cuando refiere a la pregunta formulada por el entrevistador de si le gustaría ser candidato a la alcaldía de León en el proceso 2021: “*Pues yo creo que sí sería, sí sería un honor... si se dan todos los elementos*”.

Antes bien, es respetuoso del período electoral, pues aun cuando se le hacen cuestionamientos respecto a su intención de ser candidato del partido político MORENA señala: “*...yo creo que cualquier partido que en un momento dado me pudiera invitar este pues habría que valorarlo y pues con toda honestidad y orgullo quizás aceptaría verdad.*”.

Por ello, no se vulnera la equidad en la contienda electoral con los mensajes transmitidos por el *denunciado*, por lo cual no es dable limitar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión habida cuenta de que no hay evidencia de que haya pagado para que se difundieran sus opiniones en los medios digitales señalados, redes sociales o en la entrevista en que participó.

En ese sentido, se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión, fomentar el flujo de la información y limitar los derechos de la ciudadanía (incluso de quienes se postulan a algún cargo político) lo mínimo posible, y durante un proceso electoral, buscando la equidad en la contienda.

Por lo anterior, este *tribunal* concluye que no se actualizan los hechos materia del *PES*, es decir no se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña y por lo tanto no se cometió la infracción imputada al *denunciado*.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal al *denunciado* así como al Partido Acción Nacional; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto* y por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por ***** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías

Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Referencia: Páginas 1, 3, 12, 13, 19, 20, 22 y 26.
Fecha de clasificación: veintinueve de enero de dos mil veintiuno
Unidad: Ponencia de la magistrada Yari Zapata López.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen identificables a personas físicas.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser clasificada.
Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
Motivación: La persona promovente en el juicio de que se trata no ha realizado manifestación alguna con relación al tratamiento de sus datos personales, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, el contenido de las actuaciones dictadas en este expediente constituye información clasificada, por lo que aun cuando no se ha opuesto expresamente a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de las mismas se suprimirá todo dato personal, sin importar su categoría y que se encuentre contenido en ellas, pues tal supresión no impide conocer el criterio asumido por esta ponencia.
Nombres y cargos de los responsables de la clasificación: Cynthia Patricia Campos Lajovich, Secretaria coordinadora de ponencia, Luis Felipe Cardoso Castillo, Secretario de estudio y cuenta de la segunda ponencia.